



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00490-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NYDIA TRUJILLO DE GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** de primera instancia, dentro del proceso del epígrafe.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones.**

La señora **Nydia Trujillo de González** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de la Resoluciones núm. RDP 6608 de 20 de febrero de 2018 y RDP 21326 de 12 de junio de 2018, mediante las cuales la UGPP le negó el reconocimiento de una sustitución de pensión de jubilación gracia.

A título de restablecimiento del derecho, en su condición de cónyuge sobreviviente, solicitó se ordene el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia concedida en vida al señor Julio César González Zambrano, se ordene el pago del retroactivo correspondiente, debidamente indexado, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 188 y 193 del CPACA.

### **1.2. Fundamentos fácticos.**

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- El fallecido Julio César González Zambrano contrajo matrimonio con la demandante el 4 de abril de 1973.
- Laboró como docente por más de 20 años, por lo que, al cumplimiento de 50 años de edad, la extinta Caja Nacional de Previsión Social [en adelante **CAJANAL**], le concedió una pensión gracia, a través de Resolución 8186 de 22 de agosto de 1989.
- González Zambrano falleció el 16 de diciembre de 2017.
- Solicitó, en su calidad de cónyuge sobreviviente, el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia, prestación negada por la **UGPP** a través de los actos administrativos demandados.

### **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Legales y reglamentarias:** artículos 3.1 y 97 de la Ley 1437 de 2011 y 19 de la Ley 797 de 2003.

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la demandante a folio 42 del expediente.

En síntesis, manifestó que, con los actos demandados, la UGPP realmente revocó el reconocimiento pensional efectuado mediante la Resolución 8186 de 22 de agosto de 1989, sin contar con autorización alguna para actuar en tal sentido.

Argumentó que en el presente caso tampoco se cumplen las condiciones para revocar dicha sentencia de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, toda vez que Cajanal otorgó la pensión gracia al causante con base en documentos auténticos, relativos al cumplimiento de todos los requisitos que la Ley exige para ello.

Así, señaló que la pensión gracia reconocida al fallecido González Zambrano le debe ser sustituida, pues es beneficiaria de dicha prestación en su calidad de cónyuge sobreviviente.

#### **1.4. Contestación de la demanda.**

La **UGPP** contestó la demanda dentro del término de traslado [p. 66-64 pdf], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues considera que el causante nunca cumplió con los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, dado que estuvo vinculado entre el 1° de febrero de 1964 y el 20 de enero de 1969 y del 11 de febrero de 1972 al 30 de diciembre de 1987 como docente “*de carácter NACIONAL*”, y la interesada no demostró que esos lapsos lo hubieran sido en condiciones de maestro territorial o nacionalizado.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto de 9 de mayo de 2019 [p. 65-66 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [p. 69-72 pdf].

Mediante auto calendado el 1° de julio de 2020, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. 166-168 pdf].

## **III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO**

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

### **3.1. Por la parte demandante:**

- a.** Copia del registro civil de matrimonio de Julio Cesar González Zambrano y Nydia Trujillo Santofimio el 4 de abril de 1973 [f. 2].
- b.** Copia de la Resolución núm. 8186 de 22 de agosto de 1989, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en favor de Julio Cesar González Zambrano [fs. 3-5].
- c.** Copia de la “Solicitud de Traspaso Pensional” formulada a la Caja Nacional de Previsión Social por Julio Cesar González Zambrano [f. 6].

- d. Copia del registro civil de defunción del señor Julio Cesar González Zambrano [f. 7].
- e. Copia de la Resolución núm. 6608 del 20 de febrero de 2018, mediante la cual la UGPP negó la sustitución pensional a la demandante [fs. 8-13].
- f. Copia de la Resolución núm. RDP 21326 del 12 de junio de 2018, confirmatoria de la Resolución núm. 6608 del 20 de febrero de 2018 [fs. 14-22].
- g. Copia de fallo de tutela de segunda instancia, proferida el 28 de agosto de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [fs. 23-28].
- h. Copia de las Resoluciones núm. RDP 37615 de 21 de septiembre de 2018 y RDP 38831 de 25 de septiembre de 2018, a través de las cuales la UGPP dio cumplimiento al fallo de tutela [fs. 29-39].
- i. Copia de las Resoluciones núm. RDP 46333 de 10 de diciembre de 2018 y RDP 47783 de 19 de diciembre de 2018, por medio de las cuales la UGPP modificó las resoluciones de ejecución del fallo de tutela [fs. 100-107].
- j. Copia de la Resolución núm. RDP 18793 de 21 de junio de 2019, mediante la cual la UGPP dispuso reincorporar a la nómina de pensionados a la demandante [fs. 90-91].

**3.2. Por la UGPP:** No solicitó práctica de pruebas.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**4.1. Parte demandante** [p. 171-174 pdf]: alegó de conclusión en término, oportunidad en la cual insistió en los argumentos expuestos en la demanda.

**4.2. Parte demandada:** la **UGPP** no alegó de conclusión.

**4.3. Ministerio Público:** el delegado del Ministerio Público no emitió concepto.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia.**

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## 5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si la señora **Nydia Trujillo de González**, como cónyuge sobreviviente del fallecido docente **Julio César González Zambrano**, tiene derecho a la sustitución de la pensión gracia que a él le había sido reconocida, de acuerdo con las normas que le resulten aplicables.

## 5.3. Normativa aplicable – Pensión Gracia: generalidades.

La pensión de jubilación gracia es una pensión vitalicia de jubilación de carácter especial, creada por la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, siempre y cuando, cumplieren con los requisitos exigidos en el artículo 4º de esa norma, así:

*“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
- 4. Que observa buena conducta.*
- 5. Que si es mujer, está soltera o viuda.*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

Tal como ha sido advertido por la Corte Constitucional, en un principio la pensión gracia *“fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación”*<sup>1</sup>; Lo anterior, teniendo en cuenta el nivel de autonomía que la Ley 39 de 1903 concedía a los entes territoriales para la administración y pago de la educación primaria, asunto que en consideración a las dificultades financieras de estos últimos, terminó por establecer una suerte de desigualdad laboral entre docentes del orden nacional y territorial. Sobre el particular, ese Alto Tribunal dijo:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-479 de 9 de septiembre de 1998, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

*“(…) En efecto: en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo pasado, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, pues además de fijar los programas educativos, debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.”<sup>2</sup>*

Sin embargo, en la primera mitad del Siglo XX, el Legislador extendió la pensión gracia a *“los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública”* [art. 6º Ley 116 de 1928], como también a *“los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”* [art. 3 Ley 37 de 1933]; y derogó los requisitos previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 [art. 8 Ley 45 de 1931].

Los requisitos de causación previstos en numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 permanecieron incólumes hasta la expedición de la Ley 91 de 1989, norma que incluyó la definición de docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, y, además, quiso unificar el régimen pensional docente, para lo cual, estableció una sola pensión de jubilación para los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir de 1 de enero de 1981, y para todos los docentes vinculados a partir de 1 de enero de 1990; empero, mantuvo la pensión gracia, a través de una suerte de régimen de transición para aquellos **docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que tuviesen o llegaren a tener derecho a dicha prestación, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos para causarla.**

Los apartes relevantes de la mencionada Ley, son del siguiente tenor:

*“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

**1.- Personal nacional.** *Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

**2.- Personal nacionalizado.** *Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*

**3.- Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

(...)

**Artículo 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

**2.- Pensiones:**

**A.** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

**B.** Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

La constitucionalidad de los literales A y B del numeral 2, artículo 15 de la Ley transcrita, fueron estudiados por la Corte Constitucional; oportunidades en las que discurrió:

“ “(...)

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2º literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, “los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”, pensión ésta que “será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.

De esta suerte, resulta claro, entonces, que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes “vinculados hasta 31 de diciembre de 1980” que “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”. Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, “nacionales y nacionalizados”, tendrán derecho “sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”.

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que “para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario

*mensual promedio del último año”, pensionados que “gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”<sup>3</sup>*

(...)

*No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado **todos** los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.*

*No sucede lo mismo con quienes para esa fecha aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.*

*En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.”<sup>4</sup>*

Por lo anterior, es dable concluir que, a partir del 29 de diciembre de 1989, fecha de entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, la pensión especial gracia estuvo destinada a aquellos docentes oficiales que cumplieran los siguientes requisitos: *i*. Tener 50 años de edad, acumular 20 años de servicios, haberse vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 y observado buena conducta, y no percibir otra asignación del erario proveniente de la Nación.

No obstante, ante los complejos procesos evolutivos que ha atravesado el sistema educativo colombiano, las dificultades financieras de los entes territoriales para financiar el servicio de educación oficial y la nacionalización de cargos docentes dispuesta por las Leyes 111 de 1960 y 43 de 1975, y la distinción entre docentes territoriales, nacionalizados y nacionales instituida por la Ley 91 de 1989, el asunto de doble asignación recibida del tesoro público trajo algunas complicaciones, en orden a determinar cuáles tiempos pueden ser computados para efectos de causar la pensión gracia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Citada en: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-489 de 4 de mayo de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-489 de 4 de mayo de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Tal cuestión fue resuelta la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-11-S2<sup>5</sup>, en la estableció las siguientes subreglas de aplicación normativa:

**“3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación.**

i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.

iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependía de los recursos que giraba la Nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2.º, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación —**situado fiscal**— como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo junto **con** la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas —**situado fiscal**— cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

*En los anteriores términos ha de entenderse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérito.”*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia SUJ-11-S2 de 21 de junio de 2018, Expediente núm. 250002342000-2013-04683-01 (3805-2014), C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así las cosas, para efectos del reconocimiento de la pensión especial de jubilación gracia, y en consonancia con la sentencia de unificación jurisprudencial citada, se tiene que corresponde al operador judicial, en cada caso, verificar y establecer el origen de la financiación del empleo docente respectivo mediante las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas y practicadas en el proceso, en orden a proveer sobre el reconocimiento de la pensión especial de jubilación gracia, siempre que aquel asunto resulte relevante para determinar la causación del derecho.

#### **5.4. Examen del caso concreto.**

El **demandante** pretende se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la **UGPP** le negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia reconocida al señor **Julio César González Zambrano**, en su calidad de cónyuge sobreviviente. Sostiene que ostenta el derecho a la prestación deprecada, y que la **UGPP** no está en la posibilidad de revocar unilateralmente el derecho concedido al causante.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que el causante nació el 27 de abril de 1936 [f. 4], y laboró durante más de 20 años como docente oficial [f. 3], así: *i.* Entre el 1° de febrero de 1961 y el 30 de enero de 1962 con el Departamento de Santander, y *ii.* Con el Ministerio de Educación Nacional del 1° de febrero de 1964 al 30 de enero de 1969 y desde el 11 de febrero de 1972 al 30 de diciembre de 1987.

Obsérvese que, el señor González Zambrano desarrolló la actividad docente incluso con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, razón por la cual es dable concluir que la prestación reconocida mediante Resolución 8186 de 22 de agosto de 1989, lo fue con el derrotero legal vigente antes de la promulgación de dicha norma.

En tal virtud, si bien es cierto que las distinciones entre docentes territoriales, nacionalizados y nacionales son insumo indispensable para el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia en la actualidad, también lo es que tales categorías o los análisis que de ellas se derivan no son oponibles a los beneficiarios de los derechos causados con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, esto es: la

categorización de docentes establecida por dicha norma no puede ser óbice para el reconocimiento de derechos que vieron su origen cuando ésta aún no integraba el ordenamiento jurídico.

Así entonces, el Juzgado concluye que los requisitos que debía colmar el causante no eran otros que los previstos en los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 4º de la Ley 114 de 1913, cuyo cumplimiento se verifica en seguida:

- a. **Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración y que observe buena conducta** [arts. 1 y 4 ib.]: no hay reparo alguno por parte de la **UGPP** respecto de este tópico, ni prueba que haga ver que lo contrario, de manera que no hay razón para colegir que las declaraciones extra-proceso presentadas por el señor González Zambrano ante **CAJANAL** para que la prestación le fuera reconocida no resultan verdaderas [ver f. 4].
- b. **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional** [art. 3 ib.]: el reconocimiento previsto por **CAJANAL** en la Resolución 8186 de 22 de agosto de 1989 se basó, entre otros, en “*certificado mediante el cual se rinde constancia de que el docente no devenga pensión ni recompensa alguna del Tesoro Nacional*”, aspecto sobre el cual no obra prueba en contrario.
- c. **Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento** [art. 6 ib.]: el causante nació el 27 de abril de 1936 y cumplió 50 años de edad el 27 de abril de 1986.

Por consiguiente, el Despacho vislumbra que al señor González Zambrano le asistía pleno derecho a la pensión de jubilación gracia que le fue reconocida por **CAJANAL** mediante Resolución 8186 de 22 de agosto de 1989, razón por la cual, el argumento expuesto por la **UGPP** en los actos demandados, encaminado a desvirtuar la legalidad de tal reconocimiento, no encuentra vocación de prosperidad.

Al respecto, insístase en que, desde antaño, los derechos pensionales debe ser reconocidos de acuerdo con las normas vigentes al momento en que se cumplen los requisitos previstos por la Ley, de manera que, en casos como el presente,

aplicar las disposiciones de la Ley 91 de 1989 o las subreglas de aplicación normativa derivadas de aquella y del desarrollo normativo y financiero del sistema educativo oficial durante más de 30 años posteriores, resulta anacrónico, además de ilegal e inconstitucional.

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha sostenido:

*“La sustitución pensional es una institución legal creada para brindar protección a los familiares de la persona fallecida con el fin de mantener las condiciones económicas y garantizar al núcleo familiar la estabilidad necesaria para continuar viviendo en circunstancias dignas.*

*En otros términos, su objetivo es mantener la seguridad económica de los beneficiarios del pensionado fallecido.<sup>7</sup>*

*Ahora bien, tratándose de la pensión gracia, si bien la normatividad especial que la regula, no contempla la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica en aceptarla pues no existe una prohibición expresa para su aplicación y tampoco una causal de extinción del derecho, mucho menos está contemplado su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.<sup>8</sup>*

*Así lo consideró la Subsección “B” de esta Sección en sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 1999 – 02169 – 01 (1922 – 06), cuando reconoció la sustitución de la pensión gracia pretendida por la parte demandante:*

«[...]

**LA PENSIÓN GRACIA POST MORTEM**

*La finalidad de la sustitución pensional, es precisamente garantizarle a los beneficiarios del pensionado la posibilidad de su congrua subsistencia, en otras palabras, que la esposa o esposo, o compañero permanente, y los hijos menores de edad o que continúen sus estudios hasta los 25 años, tengan la seguridad, al menos económica, que recibían del pensionado fallecido quien aportaba al sostenimiento del hogar.*

[...]»<sup>9</sup>

*Posición que fue reiterada por la Subsección “A” de la Sección Segunda, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2010, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 0500 -23-31-000-2004-05315-01(1026-07), en los siguientes términos:*

«[...]

*Corolario de lo expuesto, si bien la normatividad relativa a la pensión gracia de jubilación no contempla en caso de fallecimiento del docente la sustitución pensional en cabeza de sus posibles beneficiarios, como se observa, esta jurisdicción en diversos pronunciamientos ha hecho referencia a lo aquí planteado, haciendo procedente la sustitución de la pensión gracia de jubilación.*

[...]

<sup>6</sup> Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), radicado 05001-23-33-000-2015-01052-01(2758-17)

<sup>7</sup> La Subsección “B” de esta Sección, en sentencia de 5 de febrero de 2009; radicación número: 08001-23-31-000-1998-0158-01(3084- 01); C.P.: Bertha Lucia Ramirez de Páez, lo manifestó en los siguientes términos: “[...]”

La finalidad de la sustitución pensional, es precisamente garantizarle a los beneficiarios del pensionado la posibilidad de su congrua subsistencia, en otras palabras, que la esposa o esposo, o compañero permanente, y los hijos menores de edad o que continúen sus estudios hasta los 25 años, tengan la seguridad, al menos económica, que recibían del pensionado fallecido quien aportaba al sostenimiento del hogar.

[...]”  
<sup>8</sup> Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 5 de febrero de 2009; radicación número: 08001-23-31-000-1998-0158-01(3084- 01), C.P.: Bertha Lucia Ramirez de Páez; Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 4 de marzo de 2010, Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, No. Interno. 1259-2009., C.P. Gustavo Gómez Aranguren.

<sup>9</sup> Sentencia del 17 de mayo de 2007. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez. Actor: Gloria Stella Scott de Serrano. Rad. No. 1999 – 02169 – 01 (1922 – 06).

*Dentro del anterior contexto, habrá de revocarse la providencia apelada y, en su lugar, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación post – mortem a favor del señor Orlando Alberto Gutiérrez Zapata (q.e.p.d.) a partir del 20 de octubre de 1999, fecha en que ocurrió su deceso y se ordenará la sustitución a favor de los demandantes, de acuerdo con las previsiones de ley. La liquidación de ésta prestación se realizará tomando en cuenta el promedio de los últimos factores salariales percibidos por el señor Gutiérrez Zapata antes de ocurrido su fallecimiento.*

*[...]»*

*Y en providencia de 4 de marzo de 2010, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09), al expresar lo siguiente:*

*«[...] que la pensión gracia, tal como lo ha entendido la Jurisprudencia y la Doctrina, es una pensión especial de origen legal cuya gratuidad, es decir, la ausencia de aportes o cotizaciones para tal efecto, no impide su consolidación como derecho adquirido con justo título y por ende su aptitud para ser sustituida en caso de muerte del beneficiario, pues una vez configurados los elementos que permiten el otorgamiento de la pensión gracia, se entiende que el derecho ingresa al patrimonio del docente tornándose potencialmente sustituible dada su naturaleza pensional y la categoría de derecho adquirido que obtiene una vez consolidado.*

*Debe aclararse además que dentro de nuestro ordenamiento legal el régimen de sustitución pensional se consagró como un mecanismo de seguridad social orientado a proteger el núcleo familiar inmediato del empleado que muere siendo titular de una pensión, de manera que éstos gocen del mismo grado de seguridad social y económica con que contarían en vida del fallecido, lo que independiza la viabilidad del derecho a la sustitución pensional de la existencia de aportes para conformar el derecho pensional primigenio.*

***Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho. [...]»<sup>10</sup>***

***Ahora bien, esta Corporación<sup>11</sup> también ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en esa misma ley no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, razón por la cual este personal, en lo atinente a la sustitución pensional, deberá regirse por lo previsto en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989. No obstante, lo profesores que no se encuentran vinculados al mencionado fondo, sí resultarán cobijados por los preceptos de la aludida Ley 100.***

*Finalmente, con respecto al ámbito de aplicación de la Ley 71 de 1988 y su Decreto reglamentario 1160 de 1989, esta Corporación en sentencia de 10 de octubre de 1996<sup>12</sup>, señaló:*

***“No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 [sic] de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.***

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado No. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00007-01(1576-14).

<sup>12</sup> Sentencia de 10 de octubre de 1996, expediente 11223, C. P. Dolly Pedraza de Arenas.

*A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, porque los exceptuados en el Artículo 279 ibidem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios.”*

***En ese orden de ideas, aunque la norma especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, dicho beneficio se ha venido reconociendo a los beneficiarios de quienes lograron obtenerla o gozaban de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989 con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.***

*En este sentido, la Subsección<sup>13</sup> se ha venido pronunciando para precisar la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias:*

*“(…)7.- Ahora, si bien la normativa especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de aquella a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.*

***Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, idéntica finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente<sup>14</sup>”***

***la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacífica en aceptar tal sustitución, pues no existe una prohibición expresa para su aplicación y tampoco una causal de extinción del derecho, mucho menos está contemplado su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho. (Negrillas fuera de texto)***

Conforme lo expuesto es claro que la pensión gracia tiene definida su vocación de sustituibilidad bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues comparte por voluntad del legislador la misma naturaleza y en campos de sustitución la misma finalidad de amparo a la familia.

Así mismo, es claro que la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989 resultan aplicables para aquellos docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se encuentran excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 por virtud del artículo 279, sin embargo será de aplicación la Ley

<sup>13</sup> Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 47001-23-33-000-2016-00099-01(0042-17), Actor: RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTÍNEZ, Demandado: UGPP, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia O-122-2018.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de marzo de 2010, Consejero ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 08-001-23-31-000-2006-00004-01, demandante Francisco Coronel Vásquez, demandado Cajanal, número interno: 0824-2009.

100 para aquellos docentes que no se encuentren vinculados al citado fondo.

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 71 de 1988, en lo referente a la sustitución pensional, dispuso lo siguiente:

*«ARTICULO 3º.-Extiéndense las provisiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:*

*1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*

*2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*

*3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*

*4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.*

La Ley 71 de 1988 fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989, en el cual se dispuso:

*“(..). Artículo 6º BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. Extiéndense las provisiones sobre sustitución pensional:*

*1º En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.*

*Se entiende que falta el cónyuge:*

- a) Por muerte real o presunta;*
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico.*
- c) Por divorcio del matrimonio civil.*

*2º A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.*

*3º A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.*

*4º A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez(...).”*

En cuanto a la pérdida del derecho a la sustitución pensional, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, disponía:

*“(..).Artículo 7º.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la*

sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

*El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda. Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994(...)"*

Y en lo concerniente a la distribución del derecho pensional, el artículo 8, consagró:

**"(...) Artículo 8°.-** Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.
2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.
5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.

**Parágrafo-** Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional.(...)"

En el *sub lite* se encuentra demostrado que la señora Nydia Trujillo de González contrajo matrimonio con el causante de la prestación el 4 de abril de 1993 [f. 2], situación de la cual él mismo informó a **CAJANAL** en documento radicado el 24 de septiembre de 1990 [f. 6], razón por la cual, es dable tenerla como beneficiaria legítima del señor Julio César González Zambrano, para efectos del reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación gracia.

En el mismo sentido, se tiene que no fue arrimada prueba alguna de que la demandante hubiere perdido el derecho a acceder a la prestación, o que exista algún conflicto entre eventuales beneficiarios. Por ende, el Juzgado concluye que a la actora le asiste razón jurídica para que le sea reconocida la sustitución de la pensión gracia pretendida a partir del 17 de diciembre de 2017, día siguiente a la fecha de deceso de González Zambrano [f. 7].

Corolario de lo expuesto, el Juzgado declarará la nulidad de los actos acusados y ordenará el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada, de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989.

**Indexación:** como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

**Prescripción:** Teniendo en cuenta que la sustitución pensional se causó a partir del **17 de diciembre de 2017**, que la solicitud de reconocimiento pensional fue radicada el 16 de diciembre siguiente [f. 8], y que la presentación de la demanda data de 27 de noviembre de 2018 [f. 45], este Estrado Judicial advierte que en la presente oportunidad no operó el fenómeno de prescripción de las mesadas.

**Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de las Resoluciones núm. RDP 6608 de 20 de febrero de 2018, y RDP 21326 de 12 de junio de 2018, expedidas por la **UGPP**, de acuerdo con las consideraciones efectuadas.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UGPP**, a:

**A. RECONOCER** a la señora **NYDIA TRUJILLO DE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 26.419.833, la sustitución de la pensión de jubilación gracia reconocida al señor **JULIO CESAR GONZÁLEZ ZAMBRANO** mediante Resolución 8186 de 22 de agosto de 1989, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía núm. 4.303.534; a partir del **17 de diciembre de 2017**, liquidada en monto del 100% del valor de la prestación reconocida al causante.

La entidad condenada deberá practicar los ajustes anuales de rigor.

**B.** Si no hubiere sido ya efectuado, **PAGAR** las mesadas correspondientes, a partir del **17 de diciembre de 2017**, cantidades dinerarias que deberán ser ajustadas con la formula descrita en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

**CUARTO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**QUINTO.-** Denegar las demás súplicas de la demanda.

**SEXTO.-** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**SÉPTIMO.- Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

JcVc

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bfe0b0aeae4982cd0d5789e91d4b07b1b5c6033950bd8ab476508d3a2510319

Documento generado en 17/01/2021 10:47:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>